

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
(FDO.)
GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA
DECRETO EJECUTIVO N° 39
(De 22 de octubre de 1998)**

''Por el cual se Reglamenta la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de las Cooperativas''.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO :

Que es necesario para el desarrollo y ordenamiento del movimiento cooperativo del país, la reglamentación de las disposiciones que rigen esta actividad.

Que es de primordial interés, que las cooperativas se organicen y funcionen de conformidad con el espíritu de las mismas, en el convencimiento de que el cooperativismo, debidamente regulado y supervisado, es un instrumento democrático para el desarrollo de los pueblos;

D E C R E T A:

**TITULO I
COOPERATIVAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: Las cooperativas son asociaciones de utilidad pública y de interés social constituidas por personas naturales y jurídicas, que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto, resolver necesidades comunes de sus miembros. Las mismas podrán desarrollar todo tipo de actividades lícitas.

ARTICULO 2: Las cooperativas que brinden servicios a terceros, establecerán en el Estatuto los tipos de servicios que prestarán, con sujeción a las condiciones que señala la Ley.

ARTICULO 3: Para los efectos del presente Decreto, se considerarán como sinónimos los términos utilizados en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997: ejercicio socioeconómico, ejercicio social, ejercicio económico y ejercicio anual.

**SECCION I
PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

ARTICULO 4: Las asociaciones cooperativas, como entes que se fundamentan en la filosofía y práctica del cooperativismo, para el desarrollo de sus actividades, deberán cumplir los siguientes principios:

- a) **MEMBRESIA ABIERTA Y VOLUNTARIA:** Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

- b) **CONTROL DEMOCRATICO DE LOS MIEMBROS:** Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas los miembros tienen igual derecho de voto (Un miembro, un voto).
- c) **PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS MIEMBROS:** Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la Cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.
- d) **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA:** Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.
- e) **EDUCACION, ENTRENAMIENTO E INFORMACION:** Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación.
- f) **COLABORACION ENTRE LAS COOPERATIVAS:** Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen al movimiento cooperativo, trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales.
- g) **COMPROMISO CON LA COMUNIDAD:** La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

CAPITULO II

TIPOS DE COOPERATIVAS

ARTICULO 5: COOPERATIVA DE CONSUMO: Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir y vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados y a terceros. Para ello desarrollará las siguientes actividades:

- a) Perfeccionar los procesos económicos dentro de un margen de rentabilidad razonable; operar con los niveles de precios más justos que faciliten una competencia saludable en beneficio de los asociados y que contrarresten la acción de especuladores.
- b) Importar, por su cuenta o por intermedio de sus federaciones, materia prima y productos elaborados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- c) Prestar el mejor servicio posible y ofrecer sus artículos a precio justo, preferentemente al contado. No obstante, se podrá utilizar el crédito de manera que se garantice un sistema de recuperación rápido y seguro mediante instrumentos negociables.
En estos casos, la cooperativa deberá formular la política de crédito y desarrollarla mediante la reglamentación correspondiente.
- d) Entregar un comprobante por cada transacción que el asociado haga, en el cual conste el valor de la misma a fin de tomarlo en cuenta para la distribución de excedentes.
- e) Extender sus servicios a terceras personas, ya sean naturales o jurídicas.
- f) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 6: COOPERATIVA DE PRODUCCION: Tiene por objeto maximizar la productividad y diversificar la producción con la adecuada canalización del ahorro de sus asociados. Sus actividades serán las siguientes:

- a) Colocar la producción, o sea la venta de los productos obtenidos por la cooperativa o por sus asociados, en condiciones convenientes.
- b) Proveer los elementos necesarios para la producción, mediante créditos, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros según la propia naturaleza de la cooperativa.
- c) Vender y comprar insumos, adquirir equipo para la producción de sus asociados y terceros, otorgar créditos

prestar servicios de mecanización y de asistencia técnica, y otras actividades relacionadas con este tipo de cooperativas.

- d) Crear un Fondo Rotativo, cuando se estime conveniente, con los excedentes, intereses y descuentos autorizados por los asociados.
- e) Iniciar o desarrollar toda clase de actividades productivas, manufactureras o de transformación de elementos naturales, por la propia cooperativa o por parte de sus asociados.
- f) Vender, a sus asociados y a terceros, artículos y enseres para el desarrollo de sus actividades.
Brindar a sus asociados y a terceros servicios para la elaboración de los productos.
- g) Otras conforme a su naturaleza.

ARTICULO 7: COOPERATIVA DE MERCADEO: Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empacar y distribuir artículos naturales o elaborados. Para el cumplimiento de este objetivo, desarrollará las siguientes actividades:

- a) Obtener y administrar instalaciones colectivas para el acondicionamiento, mantenimiento y comercialización de los productos que se ofrezcan al mercado.
- b) Prestar servicios de asesoramiento técnico y de mercadeo que permitan racionalizar o tecnificar los procesos productivos e incrementar la productividad.
- c) Mantener una estrecha relación de coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) y la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor o cualquiera otra Institución que regule las actividades del mercado, a fin de defender los derechos de sus asociados.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 8: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO: Tiene por objeto fomentar entre sus asociados y terceros, el hábito del ahorro y el uso directo del crédito personal y solidario debidamente garantizado. Desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Suministrar, a los asociados y terceros, servicios de tipo bancario y realizar las operaciones de crédito que sean necesarias en iguales condiciones.
- b) Proporcionar servicios de garantía.
- c) Contratar seguros de fidelidad, préstamos, ahorros y otros que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.

- d) Negociar títulos valores y documentos de crédito a su favor, cuando lo estime conveniente, a través de las entidades existentes en el país y legalmente autorizadas para estos propósitos o fines.
- e) Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado.
- f) Llevar un control, sujeto a lo establecido en el presente reglamento, de los servicios de tipo bancario prestados a terceros.
- g) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 9: COOPERATIVA DE VIVIENDA: Tiene por objeto facilitar, a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales, con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones.

Sus actividades serán las siguientes:

- a) Seleccionar la prestación de servicios, especificando que los propietarios de vivienda ubicadas en la misma comunidad, no tendrán derecho a la construcción de otra, a través de la cooperativa.
- b) Gestionar la consecución de préstamos con entidades de fomento de vivienda u otras instituciones crediticias para la mejor prestación de sus servicios.
- c) El Estatuto establecerá la forma para la creación de un comité que tendrá como fin principal la selección de solicitudes y adjudicación de viviendas.
- d) Adjudicar terrenos a los asociados.
- e) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 10: COOPERATIVA DE SERVICIOS: Tiene por objeto satisfacer necesidades específicas de sus asociados mediante prestación de servicios variados.

Entre sus actividades desarrollarán las siguientes:

- a) Suministrar facilidades a sus asociados, y a terceros en aspectos educativos, recreativos, profesionales y técnicos.
- b) Otras de acuerdo a su naturaleza.

ARTICULO 11: COOPERATIVA DE TRANSPORTE: Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general, mediante la integración

de propietarios, individuales y colectivos u otros interesados, como asociados de la cooperativa. Sus actividades serán:

- a) Suministrar los servicios de mantenimiento y reparación.
- b) Establecer y administrar estaciones de venta de combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, servicios de garaje, y cualquier otro relacionado con el transporte.
- c) Organizar en común el trabajo de los transportistas y procurar una fuente de ingresos estable y conveniente a sus asociados.
- d) Gestionar concesiones de rutas y piqueras según las disposiciones de la Legislación vigente en materia de transporte.
- e) Gestionar la concesión de certificados de operación para sus asociados.
- f) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 12: COOPERATIVA DE TRABAJO: Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales o intelectuales (obreros, técnicos, profesionales), según su oficio o profesión, para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes. Desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Poseer y administrar sus propios establecimientos productivos con todos los elementos necesarios para la producción (instalaciones, maquinarias, materia prima) y destacar la importancia de la propiedad común.
- b) Determinar, con otras personas, organizaciones o instituciones, las condiciones de trabajo y el pago global de los servicios que presten sus asociados previamente a la firma del contrato correspondiente.
- c) Contratar, temporalmente, con terceras personas, cualquier tipo de trabajo que esté dentro de su ramo, cuando por circunstancias de fuerza mayor alguno de sus asociados no pueda realizarlo a la capacidad de la cooperativa que así lo requiera.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 13: COOPERATIVA DE SEGUROS: Tiene por objeto que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen sus servicios de seguros, sin fines de lucro, con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro. Sus actividades serán:

- a) Proporcionar a los asociados y a terceros, seguros y reaseguros, sobre diversos riesgos personales, patrimoniales o en los aspectos de producción, tales como vida, enfermedad, fidelidad y manejo, invalidez, accidentes, daños a terceros, incendios, epizootias, plagas y otros.
- b) Invertir sus reservas técnicas, en todo o en parte, en el financiamiento a sus asociados, en beneficio del movimiento cooperativo nacional, o en obras de bienestar social.
- c) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 14: COOPERATIVA DE PESCA: Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarles una fuente de ocupación estable y conveniente.

Se dedicarán a las siguientes actividades:

- a) Abastecer a los pescadores asociados y a terceros de todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus actividades.
- b) Organizar el servicio de colocación de la producción pesquera o bien proceder a la conservación y elaboración de la misma en condiciones adecuadas. En este caso, poseerá y administrará una empresa que desarrolle actividades, tales como: clasificación, limpieza, refrigeración, comercialización, producción de hielo, fabricación de conservas, elaboración de alimentos, derivados y otros.
- b) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 15: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES O INTEGRALES:

Por razón de sus distintas finalidades, las cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales son las que se ocupan de diversas ramas de la economía y deberán dar cumplimiento a los requisitos propios, de cada actividad. Además tendrán que:

- a) Controlar por separado cada actividad, a fin de determinar la situación y el rendimiento que se espera de cada una.
- b) Establecer, asignar, supervisar y controlar la política de implementación y ejecución de cada actividad según los lineamientos generales de la Asamblea y los específicos de la Junta de Directores.
- c) Otras de acuerdo a su naturaleza.

ARTICULO 16: COOPERATIVA DE TURISMO: Tiene por objeto ofrecerle a sus asociados y a terceros una oportunidad de

recreación, disfrutando de un ambiente sano, puro y limpio.

Sus actividades serán:

- a) Brindar servicios de recreación.
- b) Poseer y administrar locales de recreación y de descanso
- c) Promover el ejercicio de actividades físicas, recreativas y deportivas.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 17: COOPERATIVA DE SALUD: Es aquella que tiene por objeto ofrecer servicios de salud integral a sus asociados, beneficiarios y terceros. Dentro de sus actividades puede brindar los siguientes servicios:

- a) Cubrir los riesgos relativos a la salud de sus asociados, beneficiarios y terceros.
- b) Brindar medicina social o colectiva lo más amplia posible (preventiva, curativa, física y de rehabilitación), utilizando la fórmula asociativa y empresarial propia de la cooperación.
- c) Poseer y/o administrar farmacias, hospitales, clínicas, laboratorios y centros de salud.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 18: COOPERATIVA AGROFORESTAL: Su objeto es el de restaurar, proteger y conservar los ecosistemas en beneficio de la sociedad. Se dedicarán a las siguientes actividades:

- a) Explotación racional y científica de los recursos agroforestales.
- b) Contribuir en el establecimiento de precios a los productos agroforestales.
- c) Optimizar a largo plazo el rendimiento de los bosques.
- d) Optimizar la producción cualitativa de los terrenos forestales en base a los inventarios y planes de manejo respectivos y para lo que al efecto señale su reglamento.

CAPITULO III

CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 19: Toda cooperativa se constituirá en asamblea, que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia y de cualquier comité, cuya elección sea privativa de la asamblea, todo lo cual constará en el acta de constitución. El Acta de la Asamblea Constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.

ARTICULO 20: Las personas interesadas en la constitución y reconocimiento de una asociación cooperativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar a cabo una reunión preliminar para discutir los objetivos de la organización, asumir los compromisos correspondientes con la futura cooperativa y nombrar un Comité Pre-cooperativo provisional compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, quienes tendrán la responsabilidad de convocar a la Asamblea Constitutiva.
- b) Responsabilizar a dicho comité de efectuar la investigación respectiva, para determinar que los interesados realmente tengan el vínculo común de acuerdo al tipo de cooperativa que se desea constituir.
- c) Obtener la asesoría necesaria, para su funcionamiento, de la Oficina Regional del Instituto Panameño ~~Autónomo~~ ^{REPÚBLICA} Cooperativo.
- d) Celebrar la Asamblea Constitutiva, con un número mínimo de fundadores que será de veinte (20) asociados, ~~del~~ Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resolución Ejecutiva, podrá autorizar una cantidad menor.
- e) De esta asamblea se levantará un acta firmada por el presidente y el secretario de la Junta de Directores, que contendrá los siguientes aspectos:
 1. Nombre y tipo de cooperativa.
 2. Domicilio.
 3. Objetivos y actividades.
 4. Forma en que será administrada y fiscalizada.
 5. Valor de las aportaciones.
 6. Capital inicial.
 7. Nombre, cédula, nacionalidad y domicilio de los asociados.
 8. Período del ejercicio socioeconómico.
 9. Copia del documento de identidad personal del Presidente y Secretario.

ARTICULO 21: La solicitud de Personería Jurídica, elevada al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, deberá contener:

- a) Cinco (5) copias del Acta de la Asamblea Constitutiva, debidamente firmada y la lista de los fundadores.
- b) Original y cuatro (4) copias del Estatuto.
- c) Certificación de educación cooperativa, otorgada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo a los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.
- d) Estudio de viabilidad económica y social.

- e) Certificación de la entidad financiera donde conste el número de cuenta y el monto de los depósitos correspondientes, por lo menos, al veinticinco por ciento (25%) de los aportes suscritos por los fundadores.
- f) Certificado en el cual conste el nombre y las generales de la persona que llevará la contabilidad.

La cooperativa que opte por su reconocimiento, quedará constituida y tendrá personalidad jurídica, desde el momento en que se inscriba en el Registro de Cooperativas la documentación correspondiente.

ARTICULO 22: El Registro de Cooperativas es el ente responsable de expedir las certificaciones, para acreditar la existencia y representación legal de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; de las entidades auxiliares del cooperativismo de carácter nacional e internacional y de los organismos de integración vertical y horizontal.

ARTICULO 23: Cada vez que se elijan nuevos directivos, la respectiva Junta se reunirá para distribuirse los cargos. El organismo respectivo remitirá al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en un término no mayor de treinta (30) días, el acta de distribución de cargos, indicando el nombre de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos, así como el documento de identidad personal del presidente y secretario de las juntas o comités elegidos por la Asamblea. De igual manera, se acompañará un extracto del acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTICULO 24: Las entidades cooperativas no podrán adoptar denominación idéntica a la de otra ya existente, para tales efectos, deberán indicar su área o ubicación geográfica y verificar ante el Registro de Cooperativas el nombre o razón social a utilizar.

ARTICULO 25: Corresponde al registro de cooperativas, la calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la Ley 17 de 1º de mayo de 1997, por tanto, todos los documentos sujetos a inscripción deberán cumplir con los requisitos legales que para tales efectos sean requeridos.

ARTICULO 26: Los actos o contratos, que por su naturaleza requieran inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y en los cuales sean parte las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; las confederaciones, las entidades auxiliares

del cooperativismo y los organismos de integración vertical y horizontal, se regirán por las leyes que regulan esa materia.

ARTICULO 27: Las reformas estatutarias serán propuestas por la Junta de Directores o por un número no menor del 10% de los asociados. Dichas reformas entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

CAPITULO IV ASOCIADOS

ARTICULO 28: Los menores que hayan cumplido diez (10) años de edad, podrán formar parte de una cooperativa con todos los derechos y obligaciones, a través de la madre o del padre, el tutor o por quien ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que éste no sea miembro de la cooperativa y se responsabilice por los actos del menor.

ARTICULO 29: El asociado que se retire voluntariamente de la cooperativa, deberá presentar su renuncia por escrito a la Junta de Directores. Esta será aceptada siempre y cuando la renuncia no rebaje el capital social y el número de asociados a menos del exigido para la constitución de la asociación y que el asociado no tenga obligaciones pendientes con la misma. La Junta de Directores resolverá, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, la solicitud de retiro.

ARTICULO 30: Las aportaciones pendientes de reembolso comenzarán a devengar un interés equivalente al interés legal vigente, de conformidad con el artículo 33 de la ley 17 de 1997.

ARTICULO 31: Los asociados que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, responderán con sus aportaciones y la garantía adicional suplementaria si la hubiere, por las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o expulsión.

Esta responsabilidad será exigible hasta los dos (2) años siguientes a la fecha de su retiro o expulsión.

ARTICULO 32: Cualquier asociado o la Junta de Directores podrá pedir el nombramiento de una Junta Arbitral para dirimir las diferencias que se suscitaren entre la cooperativa y los asociados o entre los asociados mismos, siempre que tengan relación con la cooperativa.

ARTICULO 33: Las Juntas Arbitrales seguirán los trámites contemplados en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, el presente decreto, el estatuto o en su defecto por el derecho común.

ARTICULO 34: La Junta Arbitral estará integrada por tres (3) personas, cada parte interesada nombrará a una persona, ~~éstas~~ su vez nombrarán el tercero que será el árbitro.

CAPITULO V

REGIMEN ADMINISTRATIVO

SECCION 1

DIRECCION

ARTICULO 35: La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, para tratar los temas previstos en la convocatoria.

La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar hasta tres (3) temas específicos, urgentes y determinados en la convocatoria. El tema de asuntos varios, no será materia a tratar en la Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 36: La convocatoria a la Asamblea debe realizarse con la debida publicidad, entendiéndose por ésta, la efectuada por los medios regulares de notificación o de la costumbre en el área o circunscripción territorial en que se encuentra la cooperativa.

Artículo 37: La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por la Junta de Directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la Junta de Vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados.

Cuando la Junta de Directores negase la solicitud, la Junta de Vigilancia podrá convocarla.

Tanto la Junta de Directores como la Junta de Vigilancia, disponen de sesenta (60) días, para pronunciarse sobre la convocatoria a la Asamblea.

ARTICULO 38: La Asamblea podrá sesionar válidamente, con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una (1) hora, no se hubiese integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20%) de asociados. Si no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria para una fecha no

anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes; tendrán hasta un término de treinta (30) días para realizarla. En esta segunda fecha la Asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los asociados que asistan, siempre y cuando el número no sea inferior a veinte (20) asociados. Para todos los efectos, se considerarán asociados hábiles los inscritos en el libro del registro de asociados.

ARTICULO 39: En el caso que las cooperativas no efectúen su Asamblea dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de su Ejercicio Socioeconómico, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo las sancionará de conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 85 del presente Reglamento.

ARTICULO 40: El período de los directivos, cuya elección sea privativa de la Asamblea, será de tres (3) años, con excepción de lo reglamentado para la Asamblea constitutiva, y pueden ser elegidos para un período adicional.

El directivo excluido de su cargo, o que haya renunciado, no podrá ser elegido, hasta que transcurra un (1) año, luego de terminado el período para el cual fue elegido.

El período de los suplentes será de un (1) año.

ARTICULO 41: El Directivo que no asista a la Asamblea sin causa justificada, perderá su condición de tal. En este supuesto, el suplente, asume la posición del principal por el resto del período. No obstante, la cooperativa podrá exigirle responsabilidad por los actos cometidos durante el tiempo que ejerció el cargo; cuando dichos actos fueren ejecutados en detrimento de la cooperativa.

ARTICULO 42: Los miembros de la Junta de Directores y de la Junta de Vigilancia serán elegidos en Asamblea, en votación nominal o secreta. Ningún asociado, podrá ser elegido ni reelegido en ausencia.

ARTICULO 43: Los Miembros de las juntas o comités elegidos por la Asamblea, que no asistan a tres (3) reuniones consecutivas, o cuatro (4) alternas durante el Ejercicio Socioeconómico sin justificación, pierden, automáticamente, su carácter de tales. En estos casos, cada junta o comité tiene la facultad para llamar al suplente que le corresponda, por el resto del período del directivo que reemplaza.

ARTICULO 44: Los delegados deberán designarse para cada Asamblea. Estos constituirán un comité capitular que será el responsable de velar por el buen funcionamiento del capítulo.

ARTICULO 45: La cooperativa establecerá en el Estatuto, el procedimiento para la escogencia de los delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997.

ARTICULO 46: Las actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia antes de la Asamblea de delegados. El delegado y sus representados discutirán previamente el orden del día, los informes, los planes de trabajo, y las observaciones y mociones que el grupo desea presentar en la Asamblea.

ARTICULO 47: La Asamblea por delegados sólo tendrá validez, cuando asista la mitad más uno de los delegados correspondientes. Cada delegado tendrá la obligación de informar a sus representados, en un término no mayor de treinta (30) días, los resultados de la asamblea, mediante asamblea capitular u otros mecanismos que estipule el Estatuto de la cooperativa.

ARTICULO 48: Además de los asuntos que establecen los numerales 1, 5, 7, 8 y 9 del artículo 43 y de lo que dispone el artículo 87 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, será necesario el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asociados reunidos en asamblea, para que las cooperativas puedan integrarse en Unión o Central.

SECCION II

ADMINISTRACION

ARTICULO 49: El estatuto determinará el número de miembros que integrarán la Junta de Directores. En la Asamblea Constitutiva se elegirán en forma escalonada, una parte por un(1) año, otra por dos (2) años, y otra por tres (3) años.

En tales casos, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando la Junta de Directores esté integrada por nueve(9) miembros se elegirán tres (3) por tres (3) años; tres (3) por dos (2) años y tres (3) por un (1) año.
- b) Cuando sean siete (7) miembros, se elegirán tres (3) por tres(3) años; dos (2) por dos (2) años y dos (2) por un (1) año.

c) Cuando sean cinco (5) miembros, se elegirán dos (2) por tres (3) años, dos (2) por dos años y uno (1) por un año.

La Junta de Directores contará, además, con tres(3) suplentes elegidos por el término de un (1) año.

PARAGRAFO: En los casos de renuncia o remoción total, los miembros de los cuerpos directivos serán escogidos en forma escalonada, como en la Asamblea constitutiva.

ARTICULO 50: Los Miembros de los Cuerpos Directivos pueden proceder a la rotación de los cargos, cuando lo estimen conveniente, para asegurar su mejor funcionamiento.

ARTICULO 51: La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los Cuerpos Directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el Reglamento, el Estatuto o cuando incumplan los Acuerdos, Ordenes o Mandatos que emanen de la Asamblea.

ARTICULO 52: La Junta de Directores, además de lo señalado en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento, así como el Estatuto, Reglamentos, acuerdos y políticas que emanan de su seno o de la Asamblea.
- b) Contratar los servicios de un gerente, subgerente, auditor, contralor, asesores legales y cualquier otro servicio técnico especializado, de acuerdo al desarrollo y capacidad de la cooperativa.
- c) Presentar a la Asamblea un informe anual de la ^{gestión} ~~gestión~~ EPU realizada durante el Ejercicio Socioeconómico.
- d) Reglamentar el funcionamiento de la cooperativa.
- e) Elaborar planes y proyectos y los sistemas adecuados de seguimiento y evaluación.
- f) Expulsar a cualquier asociado cuando existan las causas contempladas en el Estatuto.
- g) Aprobar, aplazar o improbar las solicitudes de ingreso y retiro de los asociados, y resolver los recursos de reconsideración en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.
- h) Autorizar el retiro de las aportaciones, sujeto a las limitaciones que establece la Ley y el estatuto.
- i) Notificar a la Junta de Vigilancia todos los acuerdos aprobados en un término no mayor de dos (2) días hábiles, siguientes a su aprobación.

- j) Reunirse en la forma que lo establezca el Estatuto y las veces que lo crean conveniente y necesario.

ARTICULO 53: Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación, ante la Asamblea.

El Recurso de Reconsideración será interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y el de Apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel. La parte afectada podrá hacer uso, indistintamente, de uno u otro recurso o de ambos.

ARTICULO 54: Las cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus asociados, tendrán un comité de crédito integrado por tres (3) asociados principales y dos (2) suplentes, nombrados o elegidos en la forma que establezca el Estatuto, y sus atribuciones serán precisadas en éste. Ningún miembro del Comité de Crédito ni de la Junta de Vigilancia, podrá formar parte de otros comités o comisiones.

En materia de responsabilidad, rigen para los miembros del Comité de Crédito las disposiciones establecidas para la Junta de Directores.

ARTICULO 55: A la fecha del cierre del Ejercicio Socioeconómico, la Junta de Directores presentará, ^{ante} ~~ante~~ ^{RE} ~~la~~ Asamblea, la Memoria sobre la gestión realizada.

Los Estados Financieros, serán sometidos a consideración de la Asamblea. De igual manera, el Informe de la Junta de Vigilancia y el del Comité de Crédito, cuando este último, sea elegido por la Asamblea.

SECCION III JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 56: La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados principales, elegidos por la Asamblea, para un período de tres (3) años, y dos (2) suplentes elegidos por un (1) año y se renovarán parcialmente, cada año, en la forma que indique el Estatuto.

La Junta de Vigilancia elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, cuyas atribuciones serán precisadas en el Estatuto.

SECCION IV
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 57: Ningún miembro de los Cuerpos Directivos o trabajadores, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena a labores o actividades similares a las que ejerza la Cooperativa, cuando a juicio de ésta, dicha actividad le perjudique. En estos casos la Junta de Directores podrá excluir al directivo y en el caso de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo.

ARTICULO 58: Los miembros de los Cuerpos Directivos y asociados que demanden sin causa justificada a la Cooperativa, podrán ser expulsados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

ARTICULO 59: Los asociados, que tengan entre si, parentesco por afinidad hasta el segundo grado o de consanguinidad hasta el cuarto grado, no podrán desempeñar cargos directivos en las organizaciones cooperativas.

CAPITULO VI
REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 60: Las cooperativas y las Federaciones, consignarán, para el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, una partida como un compromiso por pagar en sus libros, consistente en el 5% de los excedentes netos obtenidos en el ejercicio socioeconómico.

- a) Las cooperativas presentarán al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, una declaración con los Estados Financieros detallados en los formularios que para tal efecto se retirarán en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- b) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, al recibir las declaraciones, procederá al registro de los montos individuales por cobrar. Si se comprobaran errores aritméticos o ajustes de aumento o disminución de los excedentes obtenidos y declarados, se remitirán las correspondientes notas de débito o crédito para su corrección con el detalle de las causas que motivan dichos cambios.

- c) El monto por cobrar puede ser pagado de contado o en tres partidas no menores a la tercera parte del monto total, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: El primero, tres (3) meses después del cierre del Ejercicio Socioeconómico; el segundo al sexto mes, el tercero al noveno mes.
- d) Si el pago de alguna de las partidas se verificara después de la fecha de vencimiento, la cooperativa pagará una multa equivalente al 10% sobre el saldo moroso de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley de 21 de julio de 1980. En ningún caso este 10% excederá de mil balboas (B/.1,000.00).

ARTICULO 61: Para su pleno desarrollo y protección o incremento de su patrimonio, las Cooperativas podrán:

- a) Adquirir bienes raíces, muebles, semovientes, propiedades o instalaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus actividades.
- b) Hipotecar, vender, permutar, dar en usufructo o transferir sus propiedades.

ARTICULO 62: Constituyen Títulos Valores: Los valores comerciales negociables, los bonos, las acciones, los certificados de deudas o de participación.

ARTICULO 63: La expedición de certificados de inversión y títulos valores, estará sujeto a lo siguiente:

- a) La Cooperativa previa autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, emitirá únicamente la cantidad de Certificados de Inversión y Títulos valores que el estudio económico determine.

La emisión de Certificados de Inversión y Títulos Valores deberá ser aprobada por la Asamblea y los mismos contendrán la siguiente información; nombre y dirección de la Cooperativa emisora; valor del certificado; monto y forma de pago del interés; fecha de vencimiento; número y fecha de la resolución de aprobación por la Asamblea; propósito de la emisión; firmas del Presidente y del Tesorero de la Cooperativa; número y fecha de la resolución de autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Las cooperativas llevarán un registro de los tenedores de los Certificados de Inversión y Títulos Valores que emitan.

- b) El comprador de los Certificados de Inversión y Títulos Valores, no tendrá derecho a voz ni voto en la toma de decisiones de la Cooperativa.

- c) El interés pagado sobre los Certificados de Inversión y Títulos Valores no podrá ser mayor que la tasa de interés mínima vigente en el mercado.

CAPITULO VII DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 64: La cooperativa en estado de disolución sólo conserva su existencia jurídica para los efectos de liquidación, y todos los documentos que emanen de la misma deben expresar que se encuentra en proceso de liquidación.

ARTICULO 65: Al designarse la comisión liquidadora de una Cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su instalación, deberá publicarse un Edicto por cinco (5) veces consecutivas, en un diario de circulación nacional, el cual contendrá el nombre de la cooperativa, la causa de la liquidación y disolución, el término del que disponen los interesados para hacer valer sus derechos, el nombre y domicilio de los liquidadores.

ARTICULO 66: A partir de la última publicación del edicto, las personas naturales o jurídicas, dispondrán del término de treinta (30) días calendario para hacer valer sus derechos ante la comisión liquidadora. Transcurrido este término, se considerará extinguido todo derecho contra la cooperativa.

ARTICULO 67: Atendiendo al activo y pasivo, que comprende el Patrimonio de la cooperativa en proceso de disolución y liquidación, la comisión liquidadora, procederá a realizar los pagos, según el orden de prelación, señalado en el artículo 93 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997.

ARTICULO 68: La comisión liquidadora podrá ceder a otra cooperativa, de la misma localidad o a los acreedores de la cooperativa, los créditos que tenga por cobrar a sus asociados o a terceros.

ARTICULO 69: La comisión liquidadora, tiene un término de hasta dos (2) años, a partir del momento de su instalación, para liquidar la cooperativa. Las acciones de la Comisión deben ser previamente coordinadas con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

TITULO II
INTEGRACION COOPERATIVA
CAPITULO I
INTEGRACION VERTICAL Y HORIZONTAL

- a) **ARTICULO 70:** Además de las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento, las federaciones y la confederación se regirán por lo siguiente:

Constituida una federación nacional de cooperativa, conforme al artículo 96 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997, no podrá constituirse otra del mismo tipo.

- a) La asamblea de las federaciones, la confederación o cualquier organismo de integración deben celebrarse con el número de afiliadas que establezca el estatuto.
- b) Cuando asistiere más de un delegado de la afiliada, uno será investido por la Junta de Directores, para ejercer el derecho a voz y voto y los delegados restantes solamente tendrán derecho a voz. El artículo 40 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997, se aplicará en su totalidad a las federaciones que cuenten con más de cien (100) afiliadas.

En el caso de las federaciones con más de cien (100) afiliadas, si no conforman quórum con la mitad más uno de sus miembros se hará una nueva convocatoria para una fecha posterior a los ocho (8) días calendario siguientes. El término para la celebración de la asamblea no podrá exceder de treinta (30) días. En esta segunda fecha la asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los delegados que asistan, siempre y cuando el número no sea inferior a veinte (20) delegados.

ARTICULO 71: Las entidades auxiliares del cooperativismo, podrán ser constituidas por personas jurídicas, sin fines de lucro, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las Leyes vigentes.

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo determinará los documentos que se necesiten para comprobar la existencia y naturaleza de las personas jurídicas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 72: La constitución, el reconocimiento, inscripción y fiscalización de las entidades auxiliares del cooperativismo será competencia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, según lo dispone la Ley y su reglamento.

ARTICULO 73: Las personas interesadas en constituir e inscribir una entidad auxiliar del cooperativismo, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Un estudio de viabilidad económica, que determine sus objetivos, fines, programas y demás recursos disponibles que por Ley, le son señalados.
- b) Original y cuatro (4) copias del estatuto, atendiendo a los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley 17 de 1997.
- c) Certificación sobre la existencia legal y las operaciones de las entidades auxiliares, cuando se trate de organismos que opten, sólo por el reconocimiento.
Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal.

ARTICULO 74: Para obtener reconocimiento como entidad auxiliar del cooperativismo, él o los interesados elevarán su solicitud en memorial a la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, quien la someterá al estudio correspondiente, para su debido pronunciamiento.

TITULO III

RELACION DE LAS COOPERATIVAS CON LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

FISCALIZACION PUBLICA

ARTICULO 75: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas en el escogimiento de sus gerentes o administradores y se reserva la facultad de recomendar la destitución de algún directivo o empleado, que no actúe conforme a los intereses de la cooperativa y a lo que establece la Ley, su reglamento y el estatuto.

ARTICULO 76: La cooperativa deberá notificar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, los nombres de los directivos, trabajadores y asociados que han incurrido en acciones, comisiones u omisiones en detrimento de su empresa cooperativa, para que se tomen los correctivos pertinentes, en aras de que no se afecte la imagen ni el patrimonio de otra empresa cooperativa.

ARTICULO 77: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, previa autorización de la junta directiva, podrá intervenir la administración de las cooperativas cuando se presenten anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o distribución de artículos de primera necesidad, o cuando se afecte la calidad de éstos. Además de las causales contempladas en la Ley, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, podrá intervenir las cooperativas en los siguientes casos:

- a) Evidente malversación de fondos.
- b) Ineficiencia comprobada de los cuerpos directivos.
- c) Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
- d) Cuando proporcionen datos o información falsa a la autoridades competentes.
- e) Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito, tanto del sector estatal como privado.

La intervención se mantendrá hasta dieciocho (18) meses, para subsanar las irregularidades, o hasta que se decrete la disolución para la liquidación, si fuere el caso.

ARTICULO 78: Al practicar la intervención, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo fijará, en los locales de la cooperativa, un aviso señalando el día y la hora en que se hizo efectiva la intervención. La notificación se entiende realizada con la colocación del mencionado aviso.

ARTICULO 79: El interventor tendrá las responsabilidades civiles y penales que las Leyes prevén. Quedará facultado para:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones.
- b) Emplear el personal auxiliar necesario.
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la cooperativa.
- d) Iniciar, defender y proseguir en nombre de la cooperativa cualquier acción o procedimiento en el que ésta sea parte.
- e) Recibir las instalaciones, los bienes, los activos y pasivos de la cooperativa a beneficio de inventario, y remitir, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, copia del informe.
- f) Realizar todas las comunicaciones respectivas donde se hace constar dicha designación y su alcance.
- g) Ejercer cualquier otra función, que como interventor tenga o pueda tener de acuerdo a la naturaleza de la figura de la intervención y las que sean asignadas en forma especial por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

- h) Remitir un informe mensual de alcance, logros o de realizaciones sobre la intervención al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- i) Recomendar cuándo debe cesar la intervención y al final de su ejercicio ofrecer un informe consolidado sobre la misma.

ARTICULO 80: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, hará las comunicaciones y notificaciones de la designación del interventor a las distintas autoridades y oficinas públicas o privadas, que tengan relación con la cooperativa intervenida.

PARAGRAFO: Todas las acciones del interventor, deben ser coordinadas previamente con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

ARTICULO 81: Los bienes de la cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la misma.

CAPITULO II

REGISTRO DE INFORMES DE ACTIVIDADES

ARTICULO 82: Los estados financieros serán remitidos al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por el representante legal de la cooperativa y deberán ser rubricados por el contador o auditor de la cooperativa.

ARTICULO 83: Las cooperativas, las entidades auxiliares y organismos de integración deberán incluir en la memoria un informe de las obras y servicios ejecutados en beneficio de la comunidad.

CAPITULO III

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 84: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, sancionará a las Cooperativas en los siguientes casos:

- a) Cuando realicen su asamblea ordinaria después de los noventa (90) días que señala la Ley.
- b) Cuando remitan, tardiamente, al Registro de Cooperativas, los documentos para su inscripción.
- c) Por incumplimiento en la remisión de los informes, que según la Ley y este reglamento, deben enviar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- d) Cuando las cooperativas, las federaciones, la confederación, las entidades auxiliares del cooperativismo

y los organismos de integración, no lleven los libros sociales y contables que exige la Ley y su reglamento.

- e) La falsedad o alteración en la presentación de los estados financieros de las cooperativas, con el objeto de disminuir los compromisos económicos que establece la Ley, o para calificarse para la obtención de créditos o financiamientos.
- f) Por comprobadas irregularidades administrativas en el manejo de la empresa cooperativa o por cualquier otra falta a la Ley y al presente reglamento.

ARTICULO 85: Las acciones o conductas anotadas en el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en la otorgación de certificaciones por el Registro de Cooperativas.
- c) Multas hasta de Mil Balboas (B/.1,000.00), según la falta cometida.
- d) Intervención administrativa, cuando se den los supuestos determinados en Ley 17 de 1997.
- e) Cancelación de la personería jurídica, por medio de una liquidación de oficio.

PARAGRAFO: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, procederá a la aplicación de las sanciones, quedando facultado para imponer las mismas, según la gravedad de la falta cometida y sin que tenga que ajustarse forzosamente al orden señalado en el presente artículo.

ARTICULO 86: Las faltas, acciones o conductas sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, serán comprobadas por éste, por medio de supervisiones contables, financieras, administrativas o legales y auditorías, según sea el caso.

ARTICULO 87: La oficina regional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, abrirá un expediente del caso, donde se llevará toda la documentación y los informes sustentatorios de las acciones comprobadas. Dicho expediente servirá de base al informe regional, que sustentará la medida de sanción que se imponga a la Cooperativa.

ARTICULO 88: La medida se formalizará mediante resolución ejecutiva, que será notificada a la cooperativa sancionada, por medio de la oficina regional, de acuerdo al procedimiento administrativo.

La renuencia a la notificación por parte de la cooperativa, se resolverá colocando copia de la resolución en la puerta del domicilio legal de la cooperativa.

ARTICULO 89: El ente afectado podrá recurrir la acción de acuerdo al procedimiento administrativo y presentará el o los recursos ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de acuerdo a los términos establecidos en el presente Reglamento.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 90: El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación, de los organismos de integración y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con los artículos 84 y 85 del presente Reglamento y el artículo 135 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997.

ARTICULO 91: Serán nulos los acuerdos aprobados por la asamblea que sean contrarios a la Ley, al presente Reglamento o al estatuto.

ARTICULO 92: Este Decreto deroga el Decreto No.31 6 de noviembre de 1981, con excepción del Capítulo III, el cual queda vigente de conformidad con el Parágrafo del artículo 22 de la Ley 17 de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.4 de 11 de enero de 1985 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 93: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

CONUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RENE LUCIANI L.
Ministro Encargado de
Planificación y Política Económica